



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas del trece de octubre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenos días.

Si gustan tomar asiento, por favor.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de quorum para sesionar, ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

De la misma manera, por favor que conforme consta en el aviso de Sesión Pública, fijada en los estrados y difundido en nuestra página oficial, se habrán de analizar y de resolver dos recursos de apelación, cinco juicios de revisión constitucional electoral y ocho juicios para la protección de los derechos político-electores del ciudadano, todos de este año, que hacen un total de 15 medios de impugnación.

Pregunto a mis compañeros Magistrados, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis de los asuntos listados.

Lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica por favor.

Aprobado. Tomamos nota, Secretaria General.

Le pido, por favor al Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución, que somete a nuestra consideración la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 56 de este año interpuesto por Abraham Segundo González Ruiz, candidato a la presidencia municipal de Nadadores, Coahuila, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó que excedió el tope de gastos de campaña en un cincuenta y siete por ciento.

En el proyecto de cuenta se propone dar contestación a sus agravios en los siguientes términos:

En cuanto a la validez del reglamento de fiscalización que sirvió de base para emitir, tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada, se concluye que éste se encuentra vigente y, por tanto, resulta aplicable.

Por otra parte, que es ineficaz el agravio relativo a la indebida conformación de la matriz de precios, toda vez que los argumentos del recurrente se limitan a señalar genéricamente que el procedimiento se desarrolló de manera arbitraria.

La disposición que prevé que se tomará el valor más alto de esa matriz de precios no implica una doble sanción, ya que no debe confundirse la acción de determinar el costo de un bien o servicio que se omitió informar, con la individualización de la sanción aplicable a la conducta infractora.

Las conclusiones sobre las que el actor alega la supuesta violación a la garantía de audiencia, por un lado, no son susceptibles de afectar de manera directa su esfera de derechos, al no implicar una acumulación al monto de los gastos de campaña y por lo que hace a la conclusión 50, no se acredita tal violación, pues sí fue objeto de revisión en el oficio de errores y omisiones.

Carece de respaldo la conclusión atinente a que omitió reportar la cantidad total precisada por la compañía Facebook, dado que la información del mencionado tercero se proporcionó respecto de un tiempo que excede el periodo de campaña.

Asiste la razón al actor, en cuanto a que la autoridad no atendió lo manifestado en la vista, en relación a los supuestos gastos no reportados de un *jingle*, una lona y la producción de un video.

Por último, por lo que hace al gasto no reportado por concepto del manejo, uso y creación de cuentas en redes sociales, le asiste la razón al apelante, pues la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración lo expresado por el partido postulante en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Conforme a lo antes razonado, se propone revocar en la parte conducente las conclusiones 51, 52 y 57-A del apartado 3.1. del dictamen integrante de la resolución impugnada, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución, en la que cuantifique el monto erogado en la campaña de Abraham Segundo González Ruiz en los términos y por los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Daniel.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. No sé si hubiera alguna intervención.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con el proyecto.



Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, con relación al recurso de apelación 56 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones 12, 14, 35, 39, 40, 41, 42, 45 y 50 del apartado 3.1 del dictamen integrante de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se revocan en la parte conducente las conclusiones 51, 52 y 57-A en los términos precisados en el presente fallo.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del citado instituto proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

A continuación, solicito del Secretario Jorge Reséndiz Oloarte, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución de la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann que somete a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Reséndiz Oloarte: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 51 de este año, interpuesto por MORENA, contra el dictamen consolidado y la resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión de informes de campaña de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto la ponencia propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera que son ineficaces los agravios formulados por el apelante respecto a que la responsable realizó una indebida determinación del costo unitario de los gastos imputados, al omitir presentar una matriz de precios, así como que no tomó en cuenta el ámbito geográfico y económico de cada municipio, pues el partido político se limita a exponer argumentos genéricos, sin identificar un caso concreto, lo que impide a esta Sala Regional efectuar el estudio de dichos agravios.

Así mismo, contrario a lo argumentado por MORENA, las sanciones impuestas por el Consejo General fueron proporcionales a las faltas cometidas relacionadas con la omisión y registro extemporáneo de eventos de campaña, ya que sancionó diferenciadamente al partido político, tomando en consideración si se trataba de la omisión de reportar un evento, de un registro extemporáneo que se realizó con antelación de la celebración al mismo o de uno que se registró después de que concluyó el acto de campaña.

En lo relativo a la negativa de iniciar procedimientos oficiosos, se estima que no existe materia de estudio sobre un caso específico de Coahuila de Zaragoza, dado que los argumentos que expone el recurrente se refieren a conclusiones relacionadas con la fiscalización de los procesos electorales en los Estados de México y Veracruz.

Finalmente, se considera infundado el agravio respecto a que la autoridad administrativa vulneró el principio de certeza por la presentación de diversos proyectos de dictamen y resolución, toda vez que estos no tienen efectos vinculantes para ninguna de las partes, sino que se trata de documentos preliminares que no determinan el sentido de la resolución final. Por consiguiente, no genera ningún perjuicio al apelante; además el dictamen consolidado puede ser impugnado por los partidos políticos ante el Tribunal Electoral a través de la resolución que en definitiva emite el Consejo General.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

No sé si hubiese intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tomemos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 51 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, por favor, le pido dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 21, 25, 29 y 30, así como de los juicios ciudadanos 381, 384, 385, 387, 388, 394 y 395, todos de este año, promovidos por diversos partidos políticos y sus candidatos, a fin de impugnar las sentencias del Tribunal Electoral de Coahuila, por las cuales se confirmaron los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos XII y XVI y se revocó la asignación de diputaciones de representación proporcional, realizada por el Instituto Estatal Electoral.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone, por una parte, confirmar los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, en los distritos XII y XVI, toda vez que, para que se configure la causal de nulidad de votación recibida en casilla y la de nulidad de elección, por violaciones graves ocurridas antes y durante la jornada electoral, deben acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se aducen.

Además, porque en la votación obtenida en coalición debe identificarse la que cada partido político obtuvo en lo individual y no la que todos los votos de la coalición se sumen a cada partido político.

Por otra parte, se plantea revocar la resolución impugnada para dejar sin efectos la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en atención a lo siguiente:

En cuanto al agravio relativo a que se considere el dos por ciento previsto en la constitución local como mínimo para acceder a diputaciones de representación proporcional y no el tres por ciento contenido en el Código Estatal Electoral, se considera infundado dicho planteamiento pues, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad, ha sostenido que conforme al artículo 116 constitucional, la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su registro debe ser equivalente al necesario para acceder al órgano legislativo, por lo cual, el dos por ciento previsto en la Constitución Local es contrario a dicho precepto.

Por ese motivo, se propone inaplicar la porción normativa del artículo 33, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Coahuila que establece el dos por ciento como umbral mínimo para tal situación.

Además, se propone dejar sin efectos la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque el Tribunal responsable realizó la verificación de los límites constitucionales de representatividad, hasta el final del proceso de asignación, lo cual generó una distorsión en el sistema, pues en cuanto a la sobre representación esto debe hacerse en cada etapa para identificar a los partidos que rebasen dicho límite y que no participen en la siguiente.

Por tanto, con el fin de dotar certeza jurídica a los resultados, se propone realizar el ejercicio de asignación de las nueve diputaciones, tomando en cuenta que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática registraron listas separadas por género, caso en el cual, y sólo para efectos del presente asunto, se propone intercalarlas e iniciar con el género femenino, pues como se detalla en el proyecto, uno de los fines de la implementación de las reglas de alternancia en la conformación de las listas, es precisamente hacer realidad una mayor participación de las mujeres.

Así, la propuesta de asignación es de la siguiente manera:

- 1.- Partido Revolucionario Institucional, Verónica Boreque Martínez González.
- 2.- Partido Revolucionario Institucional, Jesús Berino Granados.
- 3.- Partido Revolucionario Institucional, Diana Patricia González Soto.

- 4.- Partido Acción Nacional, Gerardo Abraham Aguado Gómez.
- 5.- Partido Acción Nacional, Gabriela Zapopan Garza Galván.
- 6.- Partido Acción Nacional, Juan Antonio García Villa.
- 7.- MORENA, José Benito Ramírez Rosas.
- 8.- MORENA, Elisa Catalina Villalobos Hernández.
9. Partido de la Revolución Democrática, Claudia Isela Ramírez Pineda.

De esta manera el Congreso quedará integrado en esta ocasión por 14 mujeres y 11 hombres.

Finalmente, se propone desestimar los agravios relativos a la inelegibilidad de Gabriela Zapopan Garza Galván y de Juan Antonio García Villa, por las razones que se precisan en el proyecto.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 36 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y Karla Jannette Reyes Maldonado, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que modificó los acuerdos trece y catorce de este año emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que aprobaron los lineamientos y la convocatoria para designar a quiénes integrarán las consejerías municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.

En el proyecto se propone su acumulación dada la conexidad de la causa.

En cuanto al fondo la propuesta es revocar la sentencia impugnada ya que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar la falta de fundamentación y motivación de los porcentajes de ponderación en el sub rubro de ocupación de la etapa de valoración curricular establecidos en los lineamientos.

Como se razona en el proyecto, si bien dichos porcentajes atienden a la facultad discrecional del Instituto Electoral Local, ello no debe traducirse en un actuar arbitrario que genere situaciones de inequidad; por lo que la distinción de actividades u ocupaciones, como la expuso el partido actor, debe estar debidamente fundada y motivada.

Por ese motivo se propone revocar en plenitud de jurisdicción los acuerdos inicialmente controvertidos, a fin de que el Instituto Local emita una nueva determinación en la que funde y motive los porcentajes asignados.

Por otra parte, se propone desestimar los demás agravios de los actores, pues la emisión de los lineamientos y la convocatoria inicio antes del Proceso Electoral Ordinario en Tamaulipas, por lo que no vulnera el principio de certeza, la aplicación de un examen de conocimientos no es un requisito indispensable, los porcentajes y el desarrollo de la entrevista se realiza con base en elementos de valoración objetivos que permiten hacer la selección de los perfiles más idóneos para integrar las consejerías municipales.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Julio.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No sé si me permiten brevemente hacer una reseña, particularmente del juicio de revisión constitucional 21 de este año y sus acumulados.

Muchas gracias.

Me pronunciaré en relación a la propuesta que está a su consideración, compañeros Magistrados, como se ha dado cuenta el caso que se presenta ante ustedes atiende a la decisión de 11 diversos juicios hechos valer en su orden, contra los resultados de dos diputaciones de mayoría relativa y también contra los resultados de la elección de diputaciones de representación proporcional para conformar el Congreso del Estado de Coahuila.

Como se precisaba por el Secretario, el proyecto que está a su consideración, por un lado, propone confirmar los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos XII y XVI del Estado de Coahuila, y por otro, revocar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que realizara el Tribunal Electoral de esa entidad, al estimarse, en el análisis que corrió a cargo de la ponencia, que la verificación del límite de sobre representación no se realizó en los momentos o fases que correspondía hacerlo.

Lo cual trae como consecuencia que, en plenitud de jurisdicción, se proponga a ustedes desarrollar de nueva cuenta la fórmula de asignación para quedar en los términos que se han señalado en la cuenta que nos acaban de dar.

Al respecto, quisiera solamente detenerme en algunos puntos del proyecto que estimo importante resaltar.

Tres de los actores proponían a esta Sala la existencia de una contradicción de normas o antinomia entre el Artículo 33, párrafo primero de la Constitución de Coahuila y el artículo 18, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral Local.

¿En qué consistía la presunta contradicción de normas?

Bien, en el primero de estos artículos, el 33 de la Constitución del Estado de Coahuila, señala que aquellos partidos que obtuvieran el dos por ciento de la votación válida emitida podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en tanto que, por su parte, el precepto 18 del Código Electoral, también del Estado de Coahuila, establece que para participar de la primera ronda de este procedimiento de asignación, se requerirá que los partidos políticos, al menos hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.

Lo que plantean los actores es que, sobre un supuesto de hecho, como lo es la participación de los partidos políticos en la asignación de representación proporcional, existen en el orden normativo de Coahuila dos artículos que se contraponen en cuanto a la forma de regular esta participación.

Lo que se propone en el proyecto que está a su consideración Magistrados es, en primer término, realizar una confronta de la porción normativa contenida en el artículo 33, párrafo primero de la Constitución local con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, de donde concluimos que el numeral 33 de la Carta Fundamental Coahuilense no encuentra regularidad constitucional.

Efectivamente, como se explica en nuestra propuesta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre y en el mes de noviembre de 2015 resolvió las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas sobre la legislación electoral de Tamaulipas, así como también la diversa 67/2015 y acumuladas que atienden a la legislación del Estado de Chihuahua; en ambas, la Suprema Corte analizó la validez de disposiciones que sugerían un supuesto similar al que hoy esta Sala se pronuncia.

En dichas decisiones, tenemos que el Máximo Tribunal concluyó que debe existir congruencia entre el porcentaje que se pide a los partidos políticos para conservar su registro y el porcentaje para poder acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, debo precisar que, si bien en el artículo 116 de la Constitución federal no se establece una regla específica de umbral mínimo para participar de la representación proporcional, sí se contiene una regla específica respecto de la conservación del registro.

Es precisamente en la fracción IV, inciso f) del numeral 116 del Pacto Federal, la porción normativa en la que se precisa que, si en el ámbito local algún partido político no obtiene al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, no tendrá derecho a conservar su registro ante el órgano administrativo electoral correspondiente.

Así, acorde a este criterio, derivado de las decisiones adoptadas en las destacadas acciones de inconstitucionalidad, las cuales, en la parte relativa, debemos decirlo, alcanzaron una votación calificada superior a ocho votos, en el caso de la acción de inconstitucionalidad, relacionada con la legislación del Estado de Chihuahua, idéntica en su planteamiento, al punto de derecho que se nos pone a consideración, alcanzó una mayoría de diez votos a favor y se determinó que el porcentaje de un dos por ciento para participar en la asignación de diputaciones por representación proporcional provoca una distorsión al sistema de representación proporcional al garantizarse, cuando se obtiene al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, que la fuerza política conserve, por un lado el registro y en consecuencia, que el partido de que se trate, tenga una presencia significativa o relevante en el orden de las minorías que deben abonar a la pluralidad política en el órgano estatal.

En tal sentido es que, armónicamente con lo resuelto en estas acciones de inconstitucionalidad que hemos destacado, se propone la inaplicación de la porción normativa del Artículo 33, párrafo primero de la Constitución Local, que establece que los partidos políticos que obtengan al menos dos por ciento de la votación válida emitida podrán participar en la representación proporcional.

Además, debemos de decir que éste no se trata de un criterio novedoso que se adopta por primera ocasión en la decisión de estos juicios, es un criterio similar el que se sustentó en el pasado proceso electoral de Tamaulipas al resolverse por esta Sala Regional Monterrey el juicio ciudadano 271/2016 y sus acumulados, relacionados justamente con la asignación de diputaciones en esa entidad.

En otro orden, señores Magistrados, considero también importante, para fines de claridad, referirme a la definición sobre el momento dentro del procedimiento de asignación de representación proporcional, en que debe hacerse por parte de la autoridad administrativa electoral y, en este caso, por la autoridad responsable que es el Tribunal Electoral de Coahuila de quien revisamos la sentencia respectiva, la revisión de los límites constitucionales de representatividad de las fuerzas políticas al interior de los órganos legislativos.

En el proyecto que está a su consideración, se establece que el Tribunal Electoral de Coahuila realizó una revisión de los límites de sobre representación hasta el final de ese ejercicio; esto es, cuando concluyó el ejercicio de asignación fue que verificó que ninguno de los partidos estaba sobre representado y sub representado; cuando en nuestro criterio debía hacerse la verificación, en especial de la sobre representación durante el desarrollo o al concluir cada una de las rondas del propio procedimiento, esto porque así lo dispone el propio Artículo 18 del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, en el cual se desprende que dicha revisión debe hacerse una vez realizada la primera ronda de asignación en tanto, además, ha sido criterio de este Tribunal Constitucional que efectivamente la verificación de la sobre representación debe



hacerse en cada etapa; en tanto que la verificación de la sub representación deberá hacerse una vez concluido el ejercicio de asignaciones.

Es en esta medida en la que se define quiénes siguen participando en la siguiente ronda, de ahí que antes de pasar a la subsecuente es que se deba verificar que ninguna de las fuerzas políticas que tienen derecho a seguir participando hayan sobrepasado o rebasado los límites de sobre representación.

Por último, Magistrados, con su anuencia, quisiera referirme a la aplicación de las reglas que garantizan la integración paritaria del órgano legislativo, otro de los aspectos que se destacaban en la cuenta.

En el caso, una vez concluido el procedimiento de asignación de los partidos políticos que se plantea en el proyecto, tenemos que de nueve diputaciones de representación proporcional le corresponden tres al PRI, tres al PAN, dos a MORENA y una al PRD. Esos son los sitios que cada partido obtuvo conforme a su votación.

Ahora bien, para definir qué personas ocupan estos sitios se toma en cuenta del registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos; es de destacar que el PRI y el PRD presentaron por separado listas de hombres, de candidatos y de candidatas; esto es, no establecieron desde un inicio el registro de una sola lista alternada por género; presentaron dos listas por separado, se les registraron estas listas separadas, una lista de hombres, una lista de mujeres, de esta manera que, al momento de perfilarse, ahora que resulta necesario definir la integración paritaria, porque así está garantizado en el marco normativo de Coahuila quiénes deben de integrar el Congreso, es necesario establecer una lista alternada por géneros. No existe y no existía un elemento que nos permitiera determinar cuál de los géneros, conforme a la voluntad de los partidos políticos, debía encabezar, en este caso de asignación, la lista final o la lista alternada; la ley y los reglamentos no establecen nada al respecto.

Cabe señalar que los acuerdos que se emitieron para regir la elección de Coahuila tampoco disponen nada en este sentido, ni siquiera los convenios de coalición contienen una definición y esta quedaba, desde nuestra perspectiva en el espacio de la autodeterminación de los partidos políticos, al momento de presentar las listas para el registro; pudieron haber señalado, en su caso, presentando una sola lista o presentando listas por separado, definir con qué lista se debía haber iniciado la asignación, cuando así esto correspondiere, no es el caso.

En este sentido, en el proyecto que se pone a consideración de ustedes señores Magistrados, se propone intercalar las listas, a manera de *zipper* o de cremallera, iniciando a partir de la armonización del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, que se agotó en presentar estas dos listas y establecer el orden dentro de cada una de ellas, que deberían tener candidatas y candidatos, con el diverso principio de paridad y con la regla de alternancia, cuyo propósito es que más mujeres accedan a los cargos que históricamente no han ocupado.

Con ello, consideramos en la propuesta que se garantiza la paridad en la integración del órgano legislativo, en armonía, insisto, bajo la casuística que presenta el juicio que vamos a decidir, con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, que optó, como decíamos antes, por presentar dos listas separadas sin dejar en claro, ante la asignación, con cuál lista se debía iniciar, si con la de hombres o con la de mujeres, encabezadas por uno y otro género.

Una vez realizada la asignación, conforme a las listas que presentó cada partido político, el resultado, como se mencionaba, son nueve diputaciones de representación proporcional de las cuales cinco de estas nueve, corresponden a mujeres y cuatro corresponden a varones, sumando el resultado de la representación proporcional a las diputaciones electas por mayoría relativa es

que tenemos el resultado global para la integración del Congreso de 14 mujeres y 11 hombres.

Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta, con estas precisiones, quedo atenta a sus comentarios.

No sé si alguien quiera hacer uso de la voz.

Magistrado García, adelante, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Gracias, Presidenta.

Señalando únicamente, por supuesto mi conformidad con la propuesta que se nos hace para resolver.

Creo que ya son de manera integral las cuestiones relativas a la conformación del Congreso del Estado de Coahuila, lo que tenemos hasta este momento.

Comparto los criterios que se establecen y que se recogen en la propuesta.

Quisiera nada más llamar la atención, con relación a algunos aspectos muy específicos de la misma, sobre todo explicar las razones que, desde mi perspectiva, me ponen en esta posición de apoyo al proyecto.

Se refieren básicamente a tres puntos:

El primero, es con relación a una serie de agravios y sobre los cuales me gustaría detenerme un poquito, toda vez que los mismos los plantean distintos partidos políticos, Unidad Democrática de Coahuila y además MORENA, uno de los actores es Osvaldo Garza Polendo del Partido Acción Nacional, quienes nos señalan básicamente diversos agravios que tienden a cuestionar la forma en la que se hace la distribución de triunfos por mayoría relativa y de votos para efectos de la asignación de representación proporcional, cuestionando precisamente qué se debe de entender o cómo se debe entender el convenio de coalición para estos efectos.

Creo que, amén de presentar una propuesta interesante en torno a la forma de cómo se distribuyen, el valor que tiene cada voto en el proceso de asignación, es loable la manera en cómo se enfrenta esto estableciendo las reglas que nos señala, no solamente la legislación de Coahuila, sino que guardan congruencia con la legislación federal, sobre todo con la naturaleza o el orden jurídico que se ha establecido a partir del manejo de la votación que se obtiene por parte de las coaliciones.

Mientras unos actores nos proponen que a los partidos coaligados se les cuente la votación total para todos estos institutos políticos, a cada uno de ellos, como si se repitiera el valor de la votación obtenida en mayoría para cada uno de los partidos coaligados y el consecuente efecto en la contabilización de los votos para representación proporcional.

Otros nos señalan que se debe deslindar la votación de cada uno de ellos, por así decirlo, y que de esta manera contar los triunfos nada más de mayoría para cada uno de ellos, los llevaría a una sobre representación y al manejo de una sub representación.

Me parece un tanto sano que establezcamos en esta propuesta, no solamente hacernos cargo del desarrollo individual de cada uno de ellos por certeza, por certeza básica en cuanto a la comprensión de las reglas básicas para distribuir los votos entre una coalición o los partidos políticos que participan en una coalición, despejar las dudas que quedaran con relación a ello.



Y eso es lo que me parece relevante, señalar que, las modificaciones realizadas, que se han venido impactando en la manera de contabilizar los votos dentro de una coalición, han sido producto precisamente de este desarrollo de las reglas que impiden ya la transferencia de votos o la contabilización de votos de alguien que no tiene la fuerza política que representa el resultado.

De ahí que se establecen estas reglas que permiten, creo yo, que si participan dos o tres partidos políticos en coalición, el triunfo obtenido como ente independiente de coalición sea en términos de las reglas, precisamente que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el establecimiento de las normas estatales de representación proporcional; que estos triunfos sean independientes, que no sean el reflejo estático, por llamarlo así, de la fuerza política que se expresa en las boletas con relación a cada uno de los partidos políticos.

Si bien es cierto hay una conjunción de esfuerzos para obtener un triunfo por vía de la coalición, lo cierto es que, en la expresión ya del voto ciudadano, estos se reflejan y se tienen que proyectar hacia una de las fuerzas políticas, lo que se hizo en determinado momento en la historia legislativa fue impedir que precisamente los partidos políticos que tuvieran una fuerza superior de representación, trasladaran votos a efecto de introducir al juego de la representación proporcional, ya sea a favor o en contra a los partidos que no tuvieran esa representación política obtenida en el voto, entonces, se trata más de fortalecer la identidad del voto con la comunión de las fuerzas políticas que se realizan.

De ahí que se establece: una vez que haga la asignación, que se contabilicen los votos obtenidos por la coalición en su conjunto, como un ente jurídico independiente y se asignen las curules, en este caso obtenidas por vía de la mayoría relativa, ahora sí hacemos una distribución y medición de la fuerza política obtenida en votos, para efectos de participar en la representación proporcional.

Entonces, de ahí que se establezcan de manera clara, las reglas básicas de la distribución, para efecto de proceder, entonces, y después asumiendo la jurisdicción, a hacer la distribución o la asignación en términos de lo explicado en estas reglas.

No es posible, como se propone entonces, que esa distribución de votos pudiese ser manejable, ya sea a favor o en contra de todos los partidos políticos que participan en la coalición, porque eso traería, a su vez, un efecto negativo, en cuanto a la posibilidad de transferir votos, ya sea a favor o contarse en contra de los partidos que participaron en la coalición.

Bajo estos términos, habría que independizar o visualizar este método que nos establece el orden normativo, precisamente a partir de la regla de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la independencia que guardan los triunfos obtenidos en mayoría relativa, con la medición de la representación o de la proporcionalidad de la representación, que se hace en las asignaciones de representación proporcional.

Por tales motivos, me parece bastante importante señalar, a modo de contestación a los partidos políticos que tienen esa inquietud, que es así en el sistema como se ha conformado, a partir de otros métodos que ya se han probado también dentro del país, como es la transferencia de votos o la contabilización igualitaria de votos para todos los que participaron.

Es decir, no es algo que está surgiendo a partir de la conveniencia de este proceso electoral, sino que ya es el resultado de distintas fórmulas que se han probado, con relación a las coaliciones y que bueno, es el reflejo claro, entonces, se intenta acercarnos en la mayor medida posible a que la representación

proporcional refleje la verdadera fuerza política que tiene un ente que participó en coalición, dentro de la ciudadanía. Esas son las razones que sustentan la propuesta que comparto.

Existe otro aspecto, no voy a reiterar lo señalado tanto en la cuenta, como por la Magistrada Presidenta, con relación a la verificación de los límites constitucionales de sobre y sub representación. Lo que sí me interesa destacar es que, tanto en la Constitución, como en la legislación de Coahuila, la regla para realizar la verificación de sobre y sub representación no es muy clara, más bien diría yo, es omisa en cuanto al parámetro de regularidad de votación que hay que tomar en cuenta para hacer esta verificación de sobre y sub representación.

Este problema tampoco es novedoso, ya hemos tenido anteriormente el problema, que es casi generalizado, en cuanto a cuál es el estándar de votación que se debe de tomar como parámetro y, se resuelve perfectamente en la propuesta, debemos de recordar que lo que finalmente se tutela es cómo queda la integración del órgano a partir de la proporcionalidad. La proporcionalidad intenta, como sistema de distribución o de asignación, acercarse en la mayor medida posible a que la integración de un órgano colegiado, en este caso el legislativo de Coahuila, represente proporción con la votación obtenida.

Para estos efectos, tanto esta Sala Regional, como la Sala Superior, ya han sustentado este concepto de la votación efectiva, que es el parámetro correcto, ¿por qué? La votación efectiva se constituye de los votos que se obtuvieron en la elección y en los que hay que descontar, por así decirlo, los votos nulos, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento en este caso de la votación general para participar en representación proporcional.

¿Por qué es así? Porque se debe de contar, el *pay* de distribución, el *pay* de comparación debe estar constituido precisamente por aquellos partidos políticos que están participando de manera efectiva en la integración del órgano; considerar o agregarle otros elementos a este *pay* de comparación o a este espejo de comparación sería tener un escenario más grande, del que verdaderamente refleje la participación de aquellos que están integrando el órgano.

A esta votación en algunos precedentes, y reconozco que quizá eso llevó a la confusión en la instancia previa, se maneja como la votación válida emitida. Sin embargo, el precedente se refiere a una votación válida a partir de otro concepto, no en el concepto que la legislación de Coahuila establece, que es distinto, la legislación de Coahuila denomina votación válida emitida aquella a la que se les descuentan únicamente los votos nulos y los votos emitidos a candidatos no registrados. Éste es el parámetro de regularidad que se asume como válido para hacer la verificación de sobre y sub representación, sin embargo, hay una distorsión en esos porcentajes, porque hay votos de partidos políticos que no integran de manera efectiva el órgano legislativo.

Entonces nos hacemos cargo de eso de clarificar cuál es el efecto de estos criterios que se han establecido, señalados de manera importante por esta Sala Regional y la Sala Superior en los precedentes que se citan aquí.

Existe otro aspecto también, respecto a este planteamiento o inquietud que se expresa en distintos juicios y en distintas demandas con relación a que esta situación, tanto el manejo del tres por ciento en lugar del dos por ciento, cuya regularidad constitucional se pronuncia en la misma sentencia, así como precisamente estas distorsiones que denominan con la distribución de votos de la coalición, trae como perjuicio o que afecta de manera directa, incide negativamente en el principio de pluralidad, que sustenta la representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No voy a detenerme de manera profunda en señalar mayores cuestiones de lo correcto o incorrecto que pudieran estar estas afirmaciones. Solamente quiero resaltar que para efectos de entender la pluralidad como sustento, como principio rector del sistema de representación proporcional, hemos señalado ya también en distintos precedentes y hago hincapié en uno que pertenece precisamente a Coahuila, que es el JRC-14/2014 donde establecimos que, en efecto la pluralidad es un principio rector del sistema de representación proporcional, pero no debe entenderse, digámoslo así, en términos coloquiales, a *raja tabla* la pluralidad, como la posibilidad de que acudan todos los que participaron en la contienda a tener una representación en el órgano legislativo, sino que precisamente el orden constitucional y el propio sistema establece ciertos filtros, de manera que la pluralidad se cumple cabalmente en forma cualitativa, para señalarlo así, con aquellos partidos que tengan la representación suficiente, idónea, clara, es decir, que tengan una representación significativa en la población y éste se medirá, precisamente, a través del voto.

Entonces, señalar que si se maneja como un tres por ciento puede ser contrario a la pluralidad, parte de una premisa de considerar que la pluralidad es la apertura casi total, absoluta a que participen en la integración del órgano todos aquellos que participaron en la contienda, lo cual no debe entenderse así. Por último, si me permite Presidenta, Magistrado, es lo referente únicamente al método de selección.

A mí me parece de lo más objetivo y de lo más cierto el criterio adoptado, en cuanto a la elección o la asignación de las listas de representación proporcional, explico por qué.

De lo que se trata, básicamente es que de acuerdo a los lineamientos que estableció el Instituto Electoral del Estado de Coahuila para el registro de candidatos, recordémoslo así, estableció la obligación reglamentaria de que las listas para la representación proporcional debían presentarse separadas por género.

No se estableció en aquella regla, que por cierto no fue impugnada. No llegó al conocimiento de esta Sala Regional; es más, creo que ni del Tribunal local, no se estableció que, al momento de la asignación, por qué lista debería de empezarse este ejercicio.

Entonces la idea de decir que constituyamos una misma lista, que, aunque esté separado por género, se realice con efecto de cremallera, como se denomina, me parece lo más saludable y más objetivo, si partimos de la razón fundamental y esencial por la cual el Instituto estableció esta regla de separación de géneros, y ésta se debió como una medida que consideró, en ese entonces el Instituto, para favorecer la asignación, al momento de la integración del órgano legislativo, en beneficio del género femenino, por tratarse de una cuestión inversa como medida afirmativa.

Entonces si esa es la razón de la distribución, parece lo más lógico que esta cremallera inicie con el primer nombre, que es del género femenino.

Pero no puede traducirse, para efecto de cuidar los términos en los que se expresara una posible impugnación de este criterio, no puede traducirse, no hay manera dentro de la lógica del ejercicio de la política nacional de impulsar la participación igualitaria de la mujer, que se considere una afectación en este sentido, al principio de autodeterminación, puesto que ambas listas fueron presentadas como las mejores opciones de los partidos políticos, sin señalar si existía dentro de esa voluntad política, dentro de ese ejercicio de autodeterminación, algún orden de prelación entre ambas.

Entonces consideramos que positivamente los partidos políticos que respetaron los lineamientos del Instituto, lo hicieron con la voluntad y convicción plena de

que ambas listas son idóneas y contiene a los perfiles idóneos para obtener su asignación.

Básicamente son los aspectos que estimo debían destacarse del por qué comparto la propuesta en sus términos.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Sánchez.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrado Sánchez-Cordero, no sé si hubiera alguna intervención de su parte.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, Presidenta, muchas gracias.

Justamente para también manifestar mi voto a favor del proyecto que usted presenta ante este Pleno.

No quiero ser repetitivo de las razones que ya usted expresaba y que también mencionaba el Magistrado Yairsinio García.

Únicamente quisiera yo englobar mi voto a favor del proyecto por tres temáticas que me parecen fundamentales, y que, en aras de no parecer redundante, voy a ser lo más preciso posible.

La primera cuestión tiene que ver con la fidelidad de la representación política en relación con el voto ciudadano. En ese sentido, creo que son dos temas los que se nos cuestiona, y son dos preguntas fundamentales.

La primera tiene que ver, como ya lo mencionaba el Magistrado García, con una cuestión de la votación por parte de la ciudadanía a favor de una coalición y cómo es que los votos de esta coalición o los partidos coaligados van a distribuirse.

Como bien apuntaba ya el Magistrado, la transferencia de votos es cosa del pasado.

Esto me parece que ha abonado y repito el término de la fidelidad de la representación política con relación a la votación de la ciudadanía, en tanto que ya no existe una distorsión artificiosa por parte de los partidos políticos que en el convenio de coalición establecían, en el pasado, la forma en que se iban a distribuir estos votos, independientemente de la voluntad ciudadana.

Esto, desde luego creaba una distorsión en la representación política y me parece que el propio sistema, no solamente es esta sentencia, sino ya es una tendencia no solamente jurisdiccional, sino que también se ha reflejado ya en las leyes reglamentarias y atinentes a la materia electoral, sobre todo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que desde 2007 empezó a resolver este tipo de casos, respecto de la transferencia de votos.

Me parece que hemos llegado a un estadio en el cual tenemos que reflejar con mayor fidelidad la voluntad ciudadana.

En ese sentido, me parece que el punto de agravio del Partido Encuentro Social, en el que aduce que la votación recibida por toda la coalición debería de aprovecharse únicamente para ese partido político, va en contra de lo establecido en el propio Código Electoral Local, en su artículo 71, que establece que los votos que cuentan para cada uno de los partidos son única y exclusivamente los que obtuvieron en lo individual y solo cuando se haya marcado más de un emblema se distribuirán de manera equitativa.



Esto ya se establece por parte de la propia legislación, la manera en que se distribuye los votos, en caso de que se hubiera tachado más de un emblema.

Y, en ese sentido, me parece que se está dejando del arbitrio de los partidos políticos que se coaligan y del acuerdo de coalición, esta posibilidad de distorsionar la fidelidad del voto ciudadano.

¿Y por qué sigo con este tema de la fidelidad de la representación política en torno al voto ciudadano? Es otro tema que también se nos vuelve a preguntar y que también ya los Magistrados se manifestaban al respecto, en torno a esta posible antinomia que existe entre el artículo 33 de la Constitución local y el artículo 18 del Código Electoral, en torno a la participación de los partidos políticos en la asignación de representación proporcional.

Como ustedes saben y ya lo mencionaba, sobre todo la Magistrada Presidenta en su intervención, la Constitución establece un parámetro del dos por ciento, mientras que la ley reglamentaria, esto es, el Código Electoral establece un tres por ciento.

Desde mi perspectiva, creo que es un principio básico del derecho, el principio de jerarquía normativa y tendríamos que irnos al 116, fracción IV, inciso f), que establece que para que los partidos políticos locales conserven su registro, necesariamente requieren de superar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida.

En ese sentido, acudimos y lo hace muy bien el proyecto, a todos los criterios que ha establecido la Suprema Corte, en relación a esta disyuntiva en torno a: si un partido político que no obtiene ese umbral o que su fuerza electoral no es mayor al umbral del tres por ciento, si puede participar o no en la asignación de representación proporcional.

Y ya lo mencionaba también el Magistrado García, decía: Nosotros ya hemos resuelto aquí en esta Sala con antelación que sería una distorsión al sistema, pongámoslo en términos coloquiales *abaratar* el derecho a la participación en la asignación de representación proporcional, esto es que tiene que atenderse a la fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos.

Ese es el criterio que ha manejado la Corte, por eso es que también lo englobo dentro de este concepto que les estoy reiterando, que es el de la fidelidad de la representación política con relación a la fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos, ya se ve en el tema de la repartición de votos en coaliciones, que no puede *a priori* establecerse en el convenio de coalición cómo es que se van a distribuir, sino que tiene ser fiel a la voluntad ciudadana.

Y en este caso igualmente tiene que serse fiel a la voluntad ciudadana en tanto que es a través del voto ciudadano que los partidos políticos pueden, por lo menos tener una fuerza política, una fuerza electoral, representativa en tanto que supera el umbral del tres por ciento, y entonces sí participar en la asignación de representación proporcional.

¿Qué pasaría en caso contrario? Me parece que sería muy pernicioso permitir que un partido político, cuyo registro esté en la tablita, esto es por no haber alcanzado ese umbral del tres por ciento y que tenga curules asignadas por el principio de representación proporcional, porque entonces rompería toda la lógica del sistema.

En ese sentido agotaría yo este tema de la fidelidad de la representación política con relación al voto ciudadano.

Hay otra cuestión que también se nos plantea en relación, es más, con la propia fidelidad de la representación política que tiene que ver con el sistema de sobre y sub representación.

Ya el Magistrado García ejemplificaba esta manera de entender la votación válida efectiva o la votación efectiva para poder sustraer los elementos que distorsionen la configuración de la fórmula o la materialización de la fórmula de representación proporcional, para el efecto de hacerla lo más fiel posible a la fuerza electoral que tiene cada uno de los partidos políticos en cada una de las etapas de asignación.

Eso me parece fundamental y me parece muy loable del proyecto que se esté recuperando este concepto de votación efectiva.

Sigo con el tema de fidelidad de la representación política, porque me parece que el tema fundamental de este asunto es ese, ¿por qué? Porque finalmente en el asunto se nos plantea una cuestión relacionada con la fidelidad de la representación política en torno a las reglas de paridad de género; esto es la representación política en el Congreso del Estado de Coahuila es fiel o no es fiel a la paridad de género.

Y en este caso en específico se nos plantea una problemática, que me parece que no se había presentado en el transcurso de todo el proceso electoral, por cuanto hace a la integración del Congreso, en torno a la presentación de las listas.

Ya decían los Magistrados con antelación a que yo usara este micrófono, en el sentido de que la propia legislación electoral no establece a ciencia cierta cuál es el método de registro de las listas de candidaturas de representación proporcional.

Me refiero a que el Artículo 17 del código electoral establece de manera muy genérica la manera en que tienen que ser integradas las listas, pero no se establece que tengan que ser dos listas separadas, una del género masculino y una del género femenino.

Entonces, aquí el problema que tenemos es que, algunos partidos políticos presentaron una sola lista, intercalada: hombre, mujer, hombre, mujer, hombre, mujer y otros partidos políticos, como son el Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, que no participa en la asignación posterior, a que sí participa el Revolucionario Institucional, son los únicos dos partidos que presentan dos listas.

Aquí el problema es ¿por qué lista empiezo? Y creo que la respuesta del proyecto me parece igualmente muy loable, en el sentido de que la propia naturaleza de la presentación de dos listas es para favorecer la integración paritaria del órgano, por parte de la autoridad administrativa electoral.

En el propio acuerdo, en el que se establecieron los lineamientos para el registro y postulación de candidatos, que participarán en las elecciones de las diputaciones para la integración del Congreso del estado, en el considerando IV, inciso d), se establece que: *“en lo que respecta a los diputados de representación proporcional las fórmulas también deberán estar integradas por un propietario y un suplente, ambos del mismo género”*. Eso ya lo tenemos.

Lo siguiente: *“lo anterior implica que, en representación proporcional, los partidos deberán de presentar dos listas, cada una de ellas deberán estar conformadas íntegramente por fórmulas del mismo género; es decir, una lista del género femenino y una lista del género masculino”*.

Esta es una cuestión que se establece en el considerando cuarto y en el considerado décimo, se dice lo siguiente: *“que como lo establece el artículo 17 del Código Electoral, al tratarse de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá integrarse por fórmula de dos candidatos, uno de cada género. En consecuencia, al establecer la presentación*



de dos listas, una de cada género, esta autoridad electoral se encontraría en posibilidades de realizar los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género”.

Honestamente, creo que es una cuestión de practicidad, que desde mi punto de vista y esto es muy personal, me parece que es completamente obsoleto, el presentar dos listas o una lista, para la integración paritaria del órgano, quizás porque facilitará la función del órgano administrativo electoral para la integración paritaria del órgano.

Por eso es que creo que la idea de tener dos listas es para favorecer la integración paritaria del órgano y, por tanto, tenemos que favorecer esa propia naturaleza de las dos listas.

Bajo estos argumentos, creo que el propio proyecto es lo que hace, al establecer que se tomará en cuenta la lista de mujeres, en primer término y siguiendo con la lista de hombres.

Finalmente, un tema que ya no se trató aquí, en torno a la elegibilidad de una candidata, del Partido Acción Nacional, el agravio en relación a que no se había separado del cargo con antelación establecida en la legislación local. Esto es, se tenía que haber retirado con una temporalidad previa al inicio de las precampañas en su propio partido.

Aquí lo que se establece es que, ese artículo en particular no se actualiza en la situación de la candidata, porque es una candidata que fue seleccionada de manera directa por este método de designación directa y, por lo tanto, no existieron precampañas en el partido para este tipo de cargos y tampoco existe en autos alguna constancia que pudiera corroborar que la candidata se estuvo promocionando en precampañas.

Por estos motivos es que estoy absolutamente a favor del proyecto en cuanto señala que esa hipótesis normativa no se actualiza en la especie.

Sería cuanto, Presidenta, en torno al SM-JRC-21/2017 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera alguna otra precisión respecto de los juicios que hemos comentado hasta ahora. También está a consideración de ustedes el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 36/2017 y su acumulado JDC-463, también de este año.

Pasamos a ese proyecto. Por favor, señor Magistrado García, adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta, trataré de ser más breve todavía, para no dormir a la audiencia.

El juicio se refiere a impugnación del Partido Acción Nacional sobre el acuerdo que emite el Instituto Electoral, validadas por el Tribunal Electoral, y que tienen que ver con los criterios de evaluación para integrar los consejos municipales.

Lo que quiero destacar básicamente es la comprensión de que este tema, digamos que fue un tanto polémico en el proceso pasado en el Estado de Tamaulipas a partir de la falta de elementos con los que contaban para realizar la asignación y las impugnaciones; una serie de impugnaciones que se estuvieron resolviendo en esta Sala Regional atinentes precisamente a la forma en la que se evaluó a los candidatos que finalmente integraron los cuerpos colegiados, y que tiene que ver, en este caso se está impugnando en principio la anticipación con la que el Instituto está emitiendo la regla, lo cual se valora.

Estamos hablando de la integración de órganos electorales, no de algo que propicie de ninguna manera la intervención, participación directa de los partidos políticos, más allá de su derecho y obligación de vigilar la legalidad de la contienda electiva.

Sin embargo, no hay que perder de vista la naturaleza del acto que, aun cuando se está haciendo de manera previa al inicio del proceso electoral, precisamente brinda mayor certeza, dado que estas autoridades que se están integrando tienen intervención en los actos preparativos de la elección, lo cual la anticipación tendría que ser recibida, considero yo, como una muestra de certeza institucional que está pretendiendo brindar el Instituto para estos efectos.

Únicamente señalar en cuanto a los aspectos concretos de valoración que se están haciendo, podré compartir algunos, otros no y demás, sin embargo, creo que la apreciación que se hace en términos generales en la propuesta, cuyo enfoque comparto, anticipo, es que este proceso de evaluación está regido por principios, es decir, por los principios que se deben tutelar para conformar los órganos electorales, de independencia, y de profesionalismo. Son estos principios de donde se deriva la facultad discrecional del órgano para establecer el método correcto con el que se van a elegir a quienes integren estos órganos.

El establecimiento de reglas, a partir de principios, como en cualquier materia trae un margen amplio de discrecionalidad y eventualmente, también subjetividad, pero esta subjetividad, aún esta subjetividad está sujeta también a límites objetivos, que no hagan que esta facultad discrecional se transforme en arbitrariedad.

Entonces, el concebir ciertos métodos muy especiales, como los que propone el actor para efecto de evaluar la capacidad o los conocimientos previos de los participantes, pues es loable, sí, pero no es la directriz que legalmente esté o en la que se encuentre constreñido el órgano que consideró un método distinto, pero dentro de ese margen que nos permiten los partidos políticos.

De esta manera se deberá entender que nosotros en el ámbito jurisdiccional, la evaluación que hacemos del método elegido en el ejercicio de esa facultad discrecional por la autoridad administrativa electoral, debe de ser a partir de la no violación a los principios que rigen, el de si intentaron acercarse o son acordes, congruentes, armónicos y dirigidos a obtener la satisfacción de estos principios, y respetar bajo el principio de buena fe que se presume para las autoridades, respetar el ejercicio de esa facultad discrecional.

Considero que esa debe de ser la visión que se asume en la propuesta, el principio de la presunción de buena fe, me parece que también tiene esos límites y que está sujeto irrestrictamente a la obtención de las facultades, así como las atribuciones que el orden jurídico le concede a cada una de nuestras autoridades.

Sin embargo, también como se plantea, hay ciertos aspectos que exceden la subjetividad y la falta de explicación de las razones fundamentales, denominese motivación del establecimiento de parámetros, convierten, pues, el ejercicio de sus atribuciones en uno arbitrario, pero creo que nos acercamos en la mayor medida posible, salvo en el aspecto, en algunos de los aspectos concretamente de la valoración de las ocupaciones, que se aleja el instituto local de establecer parámetros objetivos o más bien, las razones por las que estableció la valoración en los términos en los que la hizo.

De tal manera que, a mí me parece muy importante el tratar de resolver esto y dar certeza a la designación finalmente de los órganos con los elementos que las autoridades tienen a su alcance.



Es cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Presidenta.

No abonaría yo a lo que ya mencionaba el Magistrado García, lo cual suscribo y adelanto también mi voto también a favor del proyecto.

Yo quisiera mencionar un punto de agravio que me pareció fundamental en relación a la difusión y publicitación que se pudiera dar en torno al procedimiento de designación correspondiente.

Aquí el punto fundamental es que el enjuiciante presenta, me parece que es un planteamiento inteligente, en el sentido de que el Instituto tendría la obligación de difundir las entrevistas a través de su página de internet o canal de YouTube.

De esta manera, como se razona en el proyecto, no hay una norma que establezca tal obligación para el Instituto y, por tanto, no tiene que incluirse dentro de los lineamientos de la convocatoria respectiva; pero lo que sí se dice en el proyecto es que es deseable que el Instituto lo haga.

Ahora si nos damos a la tarea de revisar en YouTube constataremos que el Instituto tiene un canal de YouTube en el cual, con un solo *clic* podría subir las entrevistas y darle certeza a ese proceso.

Me parece que es una acción que debería de llevar a cabo, que sería deseable que la llevara a cabo, particularmente por el principio de publicidad que tendremos que observar en estos procedimientos.

Hay otra cuestión, que esa sí me ocupa más y que en el propio proyecto se recoge, que es en torno a si las sesiones en las cuales se llevarán a cabo esas entrevistas pueden ser públicas o privadas.

Con base en el principio de máxima publicidad que tienen que observar este tipo de procedimientos, me parece, y es algo que se recoge del proyecto muy loablemente, que al no establecerse expresamente en la legislación respectiva, que este tipo de sesiones tengan que ser privadas, en ese sentido se entiende que tienen que ser públicas con base en este principio de máxima publicidad.

Y me parece que eso apoya a la certeza de este tipo de procedimientos, que son fundamentales para el buen funcionamiento del sistema democrático, no solamente estatal, sino también nacional.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Al contrario, gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

Sólo por tratarse de un proyecto que propone la ponencia y únicamente para cerrar en esta fase las ideas, Magistrados, que ustedes han expresado sobre los puntos más relevantes de ella.

Efectivamente, en el ejercicio del inicio del nuevo proceso electoral en diferentes entidades federativas de nuestro país, tenemos que, en el Estado de Tamaulipas, previo al inicio del proceso electoral, efectivamente, el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado emite un acuerdo, una convocatoria para iniciar la conformación de sus consejos municipales.

Ahora bien, adelantarse de manera lisa y llana a esta expresión, iniciar antes del proceso con esta convocatoria, para algunos partidos políticos, en concreto para el PAN y para una ciudadana tamaulipeca, podría tratarse justamente de una actuación no válida y que desde su punto de vista debía surgir a partir del inicio del propio proceso electoral. No se trata de una fase del proceso mismo, pero sí se trata de la conformación de órganos que van a tener una actuación relevante.

Sin embargo, como destacamos en el proyecto, no existe una disposición que señale que todas las actuaciones tengan que iniciar con el proceso, como esta de tipo preparatorio, tampoco existe esta prohibición, pero lo que sí existe es una fecha límite para sacar esa convocatoria y para integrar el órgano. De manera que, lo que sí está normado y a lo que está llamado el Instituto es a no exceder esa fecha de calendario para sacar la convocatoria para integrar el órgano.

En ese sentido, debe puntualizarse que el artículo 141 de la Ley Electoral de Tamaulipas es el que establece esta fecha límite para emitir la convocatoria. La fecha límite es el 15 de octubre del año previo a la elección y para la designación de consejeros municipales establece el 10 de diciembre, quienes se instalarán en consejo municipal: los consejeros municipales designados, a partir de la primera semana de enero del año de la elección.

Como bien mencionaba el Magistrado García, y coincido con ello, no podemos dejar de atender la problemática que presentó para el Instituto Electoral de esa entidad la final conformación de estos consejos municipales en el ejercicio democrático del proceso anterior.

Fue un procedimiento complejo, de tal manera que incluso basados en esa experiencia es que en esta ocasión toman como oportunidad a favor, sacan una convocatoria y empiezan este proceso de designación con la debida oportunidad. Para no estar aún en fase de posibles impugnaciones al procedimiento o a la designación de algunas personas, cuando ya estemos muy próximos al inicio de sus funciones.

Por cuanto al agravio que señalaba el partido político, le generaba que esta convocatoria se hubiese emitido, previo al inicio del proceso, porque no podría haberla difundido, señalaba: no participar en su conformación, lo que se razona en el proyecto es que estuvo presente en la sesión del Consejo General del IETAM donde fue aprobada la convocatoria, la conoció con la debida anticipación y pudo, si así era y es su deseo, haber participado, inclusive, de la difusión misma de esta convocatoria.

En cuanto al fondo de los requisitos y la forma de evaluar, quiénes deberán integrar, y quiénes serán los mejores perfiles para integrar estos consejos municipales, efectivamente en el proyecto se recoge lo que las bases de la propia convocatoria nos permiten obtener y todos ellos guardan relación con el cumplimiento de que se integre un órgano plural, un órgano ciudadano, un órgano que sea capacitado para realizar estas tareas, que cumpla con los mejores perfiles, que se garantice la imparcialidad de las personas que habrán de conformarlo.

De manera tal que, uno de los puntos torales que se debatía en estas impugnaciones es qué pasaría en caso de que llegaran como finalistas, con similares méritos, candidatos o candidatas con o sin militancia.

Sin embargo, esta es una circunstancia que se presentó, inclusive fue motivo de análisis en una resolución por parte la Sala Regional Monterrey, respecto de Tamaulipas y la integración de estos consejos, donde se establecía justamente que estaban obligados, en su caso el Instituto Electoral de Tamaulipas a hacer



una motivación más exhaustiva, porque se prefería en el entorno de todos los requisitos, a una persona con o sin militancia, toda vez que no está prohibido que ciudadanas o ciudadanos con militancia formen parte de estos órganos.

Lo que sí es verdad es que el Instituto debería motivar de manera mucho más exhaustiva el por qué justamente se prefería un perfil y otro, y esto no comprometía, por lo menos de manera apriorística, la imparcialidad del órgano.

En este sentido lo que se dice en esta propuesta es, y se verifica, que en esta ocasión ya se previó un procedimiento por el propio Instituto Electoral de Tamaulipas que acompaña a la propia convocatoria y que define cómo deberá procederse en el caso o en el supuesto de que se presentarán en la etapa final o previa a la designación, empates entre personas, con y sin militancia, con igualdad de méritos; en efecto, como también han mencionado los señores Magistrados, el principio de máxima publicidad debe de ser observada en las actuaciones de todas las autoridades.

En el caso el Instituto Electoral de Tamaulipas establece una serie de reglas por las cuales dará a conocer los resultados de cada fase antes de definir quiénes integrarán los consejos municipales.

Sin embargo, si dentro de esta potestad y de los recursos con los que cuenta puede aún más al conocimiento público, el seguimiento de cada una de estas fases, desde la entrevista, es deseable que lo haga. Se trata de una potestad, se trata también de un mandato, el de máxima publicidad, que deberá optimizarse en cada una de las actuaciones de las autoridades, como se menciona en el proyecto, es deseable que si cuenta con recursos adicionales para ser más público el seguimiento de este tipo de procedimientos y algunos otros similares lo pudiera hacer.

En donde sí se impone, para la ponencia y para este Pleno, de votarse a favor, regresar o revocar esta convocatoria, es porque en el procedimiento para elegir a quienes deberán integrar los consejos municipales establece un tabulador por el tipo de ocupación o de actividad que tengan las y los participantes. Se establecen diferentes valores y porcentajes si una persona es ama de casa, si es agricultor, si es profesionista; sin embargo, no se motiva de manera adecuada el por qué tiene un valor distinto una ocupación o una actividad respecto de la otra, cuando en el caso, desde luego, debemos de tener en cuenta que se trata de un órgano de conformación plural y ciudadana. De manera que al no poder darse, en ese sentido una motivación necesaria, en el ejercicio de esta facultad discrecional, la facultad discrecional se limita a establecer un porcentaje.

No se omite mencionar, que las facultades discrecionales para cumplir con el principio de legalidad necesario, sí deben de estar acompañadas de una motivación necesaria. En este caso no se encuentra este ejercicio de motivación en el mínimo necesario.

De esta manera es que se propone revocar la decisión del Tribunal Electoral de Tamaulipas y a su vez los acuerdos del Instituto Electoral de Tamaulipas para que cumpla con esta facultad de motivar y fundar la discrecionalidad con la cual estableció estos porcentajes en el rubro de subocupación o de ocupación de las y los participantes.

No sé si hubiera mayores intervenciones, Magistrados.

Procedemos a la votación de los asuntos.

Por favor, Secretaria General, tomemos la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 21, 25, 29, 30, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 381, 384, 385, 387, 388, 394, 395, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirman los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales XII y XVI del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tercero.- Se confirma el cómputo total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Cuarto.- Se decretar la inaplicación de la porción normativa del artículo 33, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en la presente sentencia.

Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la inaplicación decretada, lo anterior para los efectos establecidos en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

Quinto.- Se revoca la resolución impugnada para dejar sin efectos la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional realizada por el Tribunal Electoral de ese Estado.

Sexto.- En plenitud de jurisdicción se realiza por esta Sala la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en ese Estado en los términos del presente fallo.

Séptimo.- Se vincula al Consejo General del citado Instituto electoral para que en un plazo de cinco días hábiles expida y entregue las constancias de asignación en los términos del apartado de efectos de esta resolución.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 36, así como en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463, ambos de este año, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano al diverso juicio de revisión constitucional electoral.

Segundo.- Se revoca lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada, dejando subsistente únicamente el resto de lo determinado en esa decisión.

Tercero.- Se revocan los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas acorde a lo razonado en el apartado de efectos del presente fallo.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 28 minutos, se da por concluida.

Tengan todas y todos, buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.